

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existen solicitudes sobre embargos FISCALES y de REMANENTES que comprometan a las partes actuantes en este proceso, de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que dinero depositado para este proceso por la suma de \$14.733.721.

Medellín, once (11) de octubre de 2021



**Lina Paola Valencia Salazar**  
Escribiente



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Jhon Jaime Suaza Bedoya
<b>Demandado</b>	Juan Guillermo González Carmona y Gloria Angelica González Granda
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006-2018-00542 00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>351</b> - Ejecutivo No. <b>026</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara probada excepción pago parcial de la obligación.

**JHON JAIME SUAZA BEDOYA**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ CARMONA y GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$4.500.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero del Acta de Conciliación obrante a folio 9 del cuaderno principal del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 0.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir **30 de diciembre de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

## TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 19 de junio de 2018 se libra mandamiento de pago en la forma pedida (fl 18).

La parte demandada se notificó del proceso por medio de apoderado judicial (fl. 41-47), quien presentó contestación a la demanda por medio de apoderado judicial, formulando **la excepción de pago de la obligación.**

Indicó que la demandada ha hecho pagos a la cuenta de ahorros Bancolombia #10737073766 a favor del ejecutante desde el mes de febrero de 2018, por un valor de \$5.600.00, una cifra superior a la que expone el demandante como deuda desde la presentación de la demanda, además aduce que se le han realizado retenciones, por lo tanto considera que con los pagos realizados y los depósitos que obran en el Juzgado se cumplen los presupuestos del pago total del obligación.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 20 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora manifestó que los pagos realizados a la cuenta bancaria de la parte ejecutante nunca le fueron reportados, ni se enviaron los comprobantes correspondientes; hace referencia a que los deudores no cancelaron el 29 de diciembre de 2017 el valor de \$4.500.000, ni el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento. Respecto al pago por valor de \$1.000.000, indicó que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 y que solo los pagos efectuados a partir del día 9 de abril de 2019 hasta el 17 de abril de 2020, si corresponden efectivamente a abonos realizados a la obligación que se está ejecutando.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título ejecutivo allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la excepción planteada por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.**

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación No 1975 de fecha 24 de octubre de 2017, obrante a folio 09 y sgts del expediente.

Al examinar los requisitos del título ejecutivo se tiene que no hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta de la obligación surgida en cabeza de JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ CARMONA y GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA.

### **DEL PAGO PARCIAL Y TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:**

El pago como prestación de lo que se debe, dice el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones, siendo deber de quien lo alega como excepción de mérito, no sólo plantearla como una fórmula concreta con la cual sería posible enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda, sino mucho más aún, probar los fundamentos fácticos en que hace consistir la procedencia de su excepción.

Determina el artículo 167 del C.G.P. que:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Frente a la carga probatoria, en Sentencia del 6 de Febrero de 1980, la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo que:

*"Es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen ... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa".*

Respecto a lo manifestado por la parte ejecutada, aduce que realizó **pagos** a la deuda por valor de \$5.600.00, visibles a folios 39 y siguientes del expediente, a la cuenta de depósitos de ahorros BANCOLOMBIA No 10737073766, los cuales se relacionan a continuación:

- Consignación por valor de \$1.000.000 del 01 febrero de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de marzo de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 10 de abril de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 11 de mayo de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de junio de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de julio de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 11 de septiembre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 29 de octubre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 09 de noviembre de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 03 de enero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 04 de febrero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 06 de marzo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de abril de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de mayo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 05 de julio de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de octubre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de noviembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de diciembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de enero de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 11 de febrero de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 03 de marzo de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 17 de abril de 2020.

En lo atinente a dichas consignaciones, la parte ejecutada indicó que estas consignaciones corresponden al pago de la obligación acordada en conciliación No 1975 de fecha 24 de octubre de 2017, que se ha cancelado de forma periódica desde el mes de febrero de 2018 por un valor de \$5.600.000, y de lo cual aduce que, incluso con las retenciones y/o depósitos que se le han realizado a la demandada superan el valor adeudado por todos los conceptos a la fecha.

La parte ejecutante frente a las pretensiones indicó que los pagos realizados a la cuenta bancaria de la parte ejecutante nunca le fueron reportados, ni se enviaron los comprobantes correspondientes; hace referencia a que los deudores no cancelaron el 29 de diciembre de 2017 el valor de \$4.500.000, ni el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento. Respecto al pago por valor de \$1.000.000, indicó que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 y que solo los pagos efectuados a partir del día 9 de abril de 2019 hasta el 17 de abril de 2020, si corresponden efectivamente a abonos realizados a la obligación que se está ejecutando.

Ahora bien, en torno al pago, rige para el interesado el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la

existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Se advierte que los valores consignados por la demandada GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA, al demandante JHON JAIME SUAZA BEDOYA, realizados a la cuenta ahorros Bancolombia No 10737073766, por valor de \$1.000.000 del 01 febrero, \$200.000 del 08 de marzo, \$200.000 del 10 de abril y \$200.000 del 11 de mayo de 2018, fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda (17 de mayo de 2018), que ascienden al valor de \$1.600.000, por lo que debe advertirse que nos encontramos en presencia de un pago parcial de la obligación.

Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima		
Mora TEA pactada, o mensual >>>			Otra Mora (Por)	17-may-18
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>>		\$4.500.000,00	Microp. u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>>				

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACION DE CREDITO							
Desde	Hasta	Elec. Anual	Anticipo	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
									Valor	Folio		
20-dic-17	31-dic-17		1,5			4.500.000,00					0,00	4.500.000,00
30-dic-17	31-dic-17	20,83%	2,29%	2,292%	11,00	4.500.011,00	1	3.437,50			3.437,50	4.503.448,50
1-ene-18	31-ene-18	20,83%	2,29%	2,292%		4.500.011,00	30	103.125,00			106.562,50	4.606.573,50
1-feb-18	28-feb-18	20,83%	2,29%	2,292%		4.500.011,00	30	103.125,00	1.000.000,00		(790.312,51)	3.709.696,49
1-mar-18	31-mar-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.709.696,49	30	85.013,71	200.000,00		(114.996,29)	3.594.712,20
1-abr-18	30-abr-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.594.712,20	30	82.378,62	200.000,00		(117.621,38)	3.477.090,82
1-may-18	17-may-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.477.090,82	17	45.153,78	200.000,00		(154.846,22)	3.322.244,60
								422.233,80	1.600.000,00		0,00	3.322.244,60
<b>SALDO DE CAPITAL</b>											3.322.244,60	
<b>SALDO DE INTERESES</b>											0,00	
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>											<b>3.322.244,60</b>	

Ahora bien, en torno al pago aducido como medio de defensa, posterior a la presentación de la demanda, se tiene además que la parte demandada consignó en la misma cuenta bancaria, las siguientes sumas de dinero:

- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de junio de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de julio de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 11 de septiembre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 29 de octubre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 de 09 de noviembre de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 03 de enero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 04 de febrero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 06 de marzo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de abril de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de mayo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 05 de julio de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de octubre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de noviembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de diciembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de enero de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 11 de febrero de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 03 de marzo de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 17 de abril de 2020.

En este sentido, se logra evidenciar que dichas consignaciones son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$4.000.000, los cuales fueron imputados como se relaciona a continuación:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autortzada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
30-dic-17	31-dic-17		1,5			3.322.244,00					0,00	3.322.244,00
30-dic-17	31-dic-17	20,83%	2,29%	2,292%	11,00	3.322.255,00	1	2.537,83			2.537,83	3.324.792,83
1-ene-18	31-ene-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			78.672,65	3.400.927,65
1-feb-18	28-feb-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			154.807,47	3.477.062,47
1-mar-18	31-mar-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			230.942,29	3.553.197,29
1-abr-18	30-abr-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			307.077,11	3.629.332,11
1-may-18	31-may-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			383.211,93	3.705.466,93
1-jun-18	30-jun-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82	200.000,00		259.346,76	3.681.801,76
1-jul-18	31-jul-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82	200.000,00		135.481,58	3.457.736,58
1-ago-18	31-ago-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82			211.616,40	3.533.871,40
1-sep-18	30-sep-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.322.255,00	30	76.134,82	400.000,00		(112.248,78)	3.210.066,22
1-oct-18	31-oct-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.210.066,22	30	73.562,46	200.000,00		(128.437,54)	3.083.668,68
1-nov-18	30-nov-18	20,83%	2,29%	2,292%		3.083.598,68	30	70.864,94	200.000,00		(129.335,06)	2.964.233,62
1-dic-18	31-dic-18	20,83%	2,29%	2,292%		2.954.233,62	30	67.701,02			67.701,02	3.021.934,64
1-ene-19	31-ene-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.954.233,62	30	67.701,02	400.000,00		(264.597,96)	2.689.635,66
1-feb-19	28-feb-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.689.635,66	30	61.637,33	200.000,00		(138.362,67)	2.551.272,99
1-mar-19	31-mar-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.551.272,99	30	58.466,53	200.000,00		(141.533,47)	2.409.739,52
1-abr-19	30-abr-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.409.739,52	30	55.223,06	200.000,00		(144.776,94)	2.264.962,58
1-may-19	31-may-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.264.962,58	30	51.905,26	200.000,00		(148.094,74)	2.116.867,84
1-jun-19	30-jun-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.116.867,84	30	48.511,43			48.511,43	2.165.379,28
1-jul-19	31-jul-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.116.867,84	30	48.511,43	200.000,00		(102.977,13)	2.013.890,71
1-ago-19	31-ago-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.013.890,71	30	46.151,55			46.151,55	2.060.042,26
1-sep-19	30-sep-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.013.890,71	30	46.151,55			92.303,10	2.106.193,81
1-oct-19	31-oct-19	20,83%	2,29%	2,292%		2.013.890,71	30	46.151,55	200.000,00		(61.545,36)	1.952.345,35
1-nov-19	30-nov-19	20,83%	2,29%	2,292%		1.952.345,35	30	44.741,14	200.000,00		(155.258,86)	1.797.086,49
1-dic-19	31-dic-19	20,83%	2,29%	2,292%		1.797.086,49	30	41.183,13	200.000,00		(158.816,87)	1.638.269,62
1-ene-20	31-ene-20	20,83%	2,29%	2,292%		1.638.269,62	30	37.543,59	200.000,00		(162.456,41)	1.475.813,20
1-feb-20	29-feb-20	20,83%	2,29%	2,292%		1.475.813,20	30	33.820,84	200.000,00		(166.179,36)	1.309.633,84
1-mar-20	31-mar-20	20,83%	2,29%	2,292%		1.309.633,84	30	30.012,37	200.000,00		(169.987,63)	1.139.646,21
1-abr-20	30-abr-20	20,83%	2,29%	2,292%		1.139.646,21	30	26.116,83	200.000,00		(173.883,17)	965.763,04
1-may-20	31-may-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			22.132,01	987.895,05
1-jun-20	30-jun-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			44.264,03	1.010.027,06
1-jul-20	31-jul-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			66.396,04	1.032.159,06
1-ago-20	31-ago-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			88.528,06	1.054.291,09
1-sep-20	30-sep-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			110.660,07	1.076.423,11
1-oct-20	31-oct-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			132.792,09	1.098.655,12
1-nov-20	30-nov-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			154.924,10	1.120.887,14
1-dic-20	31-dic-20	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			177.056,12	1.142.819,15
1-ene-21	31-ene-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			199.188,13	1.164.951,17
1-feb-21	28-feb-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			221.320,15	1.187.083,18
1-mar-21	31-mar-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			243.452,16	1.209.215,20
1-abr-21	30-abr-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			265.584,18	1.231.347,21
1-may-21	31-may-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			287.716,19	1.253.479,23
1-jun-21	30-jun-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			309.848,20	1.275.611,24
1-jul-21	31-jul-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			331.980,22	1.297.743,25
1-ago-21	31-ago-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			354.112,23	1.319.875,27
1-sep-21	30-sep-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	30	22.132,01			376.244,25	1.342.007,28
1-oct-21	15-oct-21	20,83%	2,29%	2,292%		965.763,04	15	11.066,01			387.310,26	1.353.073,29
									<b>2.030.818,29</b>	<b>4.000.000,00</b>	<b>387.310,26</b>	<b>1.353.073,29</b>

SALDO DE CAPITAL 965.763,04  
 SALDO DE INTERESES 387.310,26  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 1.353.073,29**

En este sentido, después de imputar los pagos parciales y abonos realizados a la obligación acá demandada, se obtiene un total adeudado por valor de \$1.353.073,29.

Se advierte, que los pagos realizados por GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA se efectuaron por medio de consignación a la cuenta de ahorros Bancolombia No 10737073766, según lo acordado en conciliación No 1975 de fecha 24 de octubre de 2017, a favor de JHON JAIME SUAZA BEDOYA, siendo prueba de ello los recibos a los que anteriormente hicimos referencia.

No sobra decir que en el presente juicio ejecutivo solo se está ejecutando la obligación descrita en el numeral primero contenida en la conciliación No 1975 (Fol 18), por lo tanto, difiere el Despacho de lo aludido por el ejecutante, en cuanto no se libró orden de pago por concepto alguno de canon de arrendamiento, razón por la cual, en lo que concierne a los pagos realizados por la ejecutada, se tiene de presente que fueron realizados para la obligación que se está ejecutando en el presente proceso, según lo asevera la parte ejecutada, efectuando

dichos pagos en la cuenta bancaria No 10737073766, de conformidad con lo establecido en la conciliación.

Sumado a lo anterior, como la parte demandada adujo que con las consignaciones obrantes en el Juzgado se termina de saldar su obligación, además de hallarse procedente la excepción de pago parcial, una vez imputados los abonos efectuados, como anteriormente se indicó, por economía procesal, procederá el Despacho a terminar el proceso por pago total de la obligación

Por tanto, con el total de costas tasadas en la suma de \$322.062, suma en la cual se incluyen las agencias en derecho, más el saldo adeudado luego de imputar los pagos parciales y los abonos, arrojan un total adeudado por valor de **\$1.675.135,29**.

<u>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</u>	<b>1.353.073,29</b>
COSTAS PROCESALES	322.062
<b>TOTAL</b>	<b>  1.675.135,29</b>

Razón por la cual, teniendo en cuenta que a órdenes del Juzgado se encuentran depósitos judiciales retenidos a la demandada GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA, por valor de \$14.733.721, se advierte existe dinero suficiente para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: IMPUTAR** como **ABONOS**, las siguientes consignaciones:

- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de junio de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de julio de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 11 de septiembre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 del 29 de octubre de 2018.
- Consignación por valor de \$200.000 de 09 de noviembre de 2018.
- Consignación por valor de \$400.000 del 03 de enero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 04 de febrero de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 06 de marzo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de abril de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de mayo de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 05 de julio de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de octubre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 09 de noviembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 12 de diciembre de 2019.
- Consignación por valor de \$200.000 del 08 de enero de 2020.

- Consignación por valor de \$200.000 del 11 de febrero de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 03 de marzo de 2020.
- Consignación por valor de \$200.000 del 17 de abril de 2020.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **JHON JAIME SUAZA BEDOYA**, y en contra de **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ CARMONA y GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA**, por la suma de **\$1.353.073,29**.

**CUARTO:** Por economía procesal, a petición de la parte demandada, con fundamento en los títulos obrantes en el proceso, declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo incoado por **JHON JAIME SUAZA BEDOYA**, en contra de **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ CARMONA y GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA**

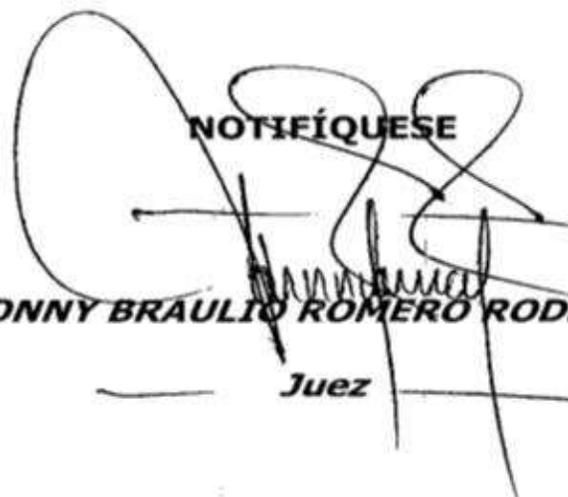
**QUINTO:** Las medidas cautelares ya se encuentran previamente levantadas.

**SEXTO:** **ORDENAR** la entrega de los dineros depositados a órdenes del Despacho, por la suma de **\$1.675.135,29** en favor de la parte demandante. Como saldo en favor de la demandada **GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA**, se ordena la devolución de dineros por la suma de **\$13.057.295,09**. En caso de más deducciones se ordena la devolución de los dineros a quien le hayan sido retenidos.

**SÉPTIMO.** **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial respectivo junto con la copia. En el desglose se dejará una nota con la constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación, pago que fuera realizado por la demandada **GLORIA ANGELICA GONZÁLEZ GRANDA**, a quien desde ya se dispone se entregue los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

**OCTAVO:** Se ordena el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46814f75a4f660fa0160c9ba33bd18a5135f7dd38a845cc13a0eaca7ba1bc7**  
Documento generado en 19/10/2021 02:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**